

Expediente: **053760338366**  
Radicado: **RE-03699-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/08/2021** Hora: **09:36:41** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ- 131-0709 del 11 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de Cornare, que en el corregimiento San José, vereda Piedras del municipio de La Ceja se están realizando "...movimientos de tierra, sin conservar los retiros a fuentes hídricas, afectando a cuerpos de agua, alterando taludes y generando sedimentación a fuente hídrica contigua al predio."

Que el día 18 de mayo de 2021 se realizó visita de atención a queja generando el informe técnico IT-02928 del 21 de mayo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

*"El día 18 de mayo de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-15506, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de La Ceja; en atención a la Queja con radicado No.SCQ-131-0709-2021.*

*El día de la visita no se encontraba personal a cargo en el predio; evidenciando que aledaño a la vía principal, se ejecutó una actividad de movimiento de tierra, que consistió en la excavación de una montaña, dejando taludes de 10 a 15 metros de altura aproximadamente. Allí se encuentran 2 máquinas excavadoras, sin embargo, la actividad está suspendida por la Corregiduría- Secretaría de Gobierno y Seguridad de La Ceja, por exceder el volumen excavado autorizada mediante un permiso de movimiento de tierra anexo en la denuncia recepcionada.*

*Los taludes formados tienen alturas superiores a los 8 metros, y no cuentan con las medidas de manejo correspondientes, que eviten procesos erosivos, y por ende riesgos*

Ruta: [www.cornare.gov.co/guest/OficinaJuridica/index](http://www.cornare.gov.co/guest/OficinaJuridica/index)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

IC-76/V.06



de deslizamientos o movimientos en masa; siendo un riesgo mucho mayor por encontrarse aledaño a una vía principal.

Al no contar con obras para el control y la retención de sedimentos, y al estar los taludes completamente expuestos, se presenta considerable arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica que discurre por el lindero del predio, afluente del Río Piedras Parte Baja; evidenciando alto contenido de material en el lecho del cuerpo de agua.

Además, para la conformación de una vía de acceso, se intervino la ronda hídrica de la quebrada, observando que con el paso de la maquinaria, se afectaron individuos arbóreos nativos, los cuales se encontraban protegiendo el cauce natural; evidenciando tallos, troncos, raíces y ramas arrojados al cuerpo de agua.

### **3. Conclusiones:**

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-15506, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de La Ceja, se realizaron actividades de movimientos de tierras, consistentes en la excavación de un volumen de tierra considerable, dejando taludes superiores a 8 metros de altura, los cuales se encuentran completamente expuestos, y sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 256 de 2011 de Cornare; situación que está generando la formación de procesos erosivos y arrastre de material a una fuente hídrica afluente del Río Piedras Parte Baja; lo cual también se encuentra ocasionando un alto riesgo por movimientos en masa. Dicha actividad se encuentra suspendida por la Administración Municipal.

Por su parte, para la conformación de una vía de acceso se intervino la ronda hídrica de la quebrada, y por el paso de la maquinaria se afectaron árboles nativos que se encontraban protegiendo el cuerpo de agua; observando troncos, raíces y ramas.”

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone:  
**“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:  
(...)”**

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”**

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:  
**“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:**

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 dispone lo siguiente: **“(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medidas preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

**Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil**

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02928 del 21 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona*

*dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente del Rio Piedras Parte Baja, la cual discurre por el lindero del predio identificado con FMI 017-15506, actividades consistentes en movimientos de tierra, y tala de árboles nativos sin el permiso respectivo. Lo anterior llevado a cabo en el predio mencionado, vereda Llanadas del municipio de El La Ceja. La medida preventiva se impone a las siguientes personas, con fundamento en la normatividad anteriormente citada:

- Francisco Alirio Vargas Bedoya identificado con c.c. 15380865.
- Nelson Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15381752.
- Wilson Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15384697.
- Rafael Antonio Vargas, identificado con c.c. 15382816.
- Germán Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15375721.
- Jhon Jairo Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15384953.
- Ramón Antonio Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15376023.
- Lucrecia Vargas Bedoya, identificada con c.c. 39180143.
- Efraín de Jesús Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15378736.
- María Edelmira Vargas Bedoya, identificada con c.c. 39189767.
- Omaira Vargas Bedoya, identificado con c.c. 39190382.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar la tala de individuos de especies nativas, sin contar con el permiso respectivo y dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el lindero.
- Generar arrastre de sedimentos a la fuente hídrica sin nombre, afluente del Rio Piedras Parte Baja, por la realización de movimientos de tierra, sin las correspondientes medidas de retención de sedimentos.

Hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 017-15506, vereda Llanadas del municipio de El La Ceja.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de los hechos anteriormente descritos se tiene a los propietarios del predio:

- Francisco Alirio Vargas Bedoya identificado con c.c. 15380865.
- Nelson Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15381752.
- Wilson Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15384697.
- Rafael Antonio Vargas, identificado con c.c. 15382816.
- Germán Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15375721.
- Jhon Jairo Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15384953.
- Ramón Antonio Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15376023.
- Lucrecia Vargas Bedoya, identificada con c.c. 39180143.
- Efraín de Jesús Vargas Bedoya, identificado con c.c. 15378736.
- María Edelmira Vargas Bedoya, identificada con c.c. 39189767.
- Omaira Vargas Bedoya, identificado con c.c. 39190382.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0709 del 11 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-02928 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente del Río Piedras Parte Baja, la cual discurre por el lindero del predio identificado con FMI 017-15506, actividades consistentes en movimientos de tierra, y tala de árboles nativos sin el permiso respectivo. Lo anterior llevado a cabo en el predio mencionado, vereda Llanadas del municipio de El La Ceja. La medida preventiva se impone a las siguientes personas, con fundamento en la normatividad anteriormente citada:

- **FRANCISCO ALIRIO VARGAS BEDOYA** identificado con c.c. 15380865.
- **NELSON VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15381752.
- **WILSON VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15384697.
- **RAFAEL ANTONIO VARGAS**, identificado con c.c. 15382816.
- **GERMÁN VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15375721.
- **JHON JAIRO VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15384953.
- **RAMÓN ANTONIO VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15376023.
- **LUCRECIA VARGAS BEDOYA**, identificada con c.c. 39180143.
- **EFRAÍN DE JESÚS VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15378736.
- **MARÍA EDELMIRA VARGAS BEDOYA**, identificada con c.c. 39189767.
- **OMAIRA VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 39190382.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas:

- **FRANCISCO ALIRIO VARGAS BEDOYA** identificado con c.c. 15380865.
- **NELSON VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15381752.
- **WILSON VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15384697.
- **RAFAEL ANTONIO VARGAS**, identificado con c.c. 15382816.
- **GERMÁN VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15375721.
- **JHON JAIRO VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15384953.
- **RAMÓN ANTONIO VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15376023.
- **LUCRECIA VARGAS BEDOYA**, identificada con c.c. 39180143.
- **EFRAÍN DE JESÚS VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 15378736.
- **MARÍA EDELMIRA VARGAS BEDOYA**, identificada con c.c. 39189767.
- **OMAIRA VARGAS BEDOYA**, identificado con c.c. 39190382.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores Francisco Alirio Vargas Bedoya, Nelson Vargas Bedoya, Wilson Vargas Bedoya, Rafael Antonio Vargas, Germán Vargas Bedoya, Jhon Jairo Vargas Bedoya, Ramón Antonio Vargas Bedoya, Lucrecia Vargas Bedoya, Efraín de Jesús Vargas Bedoya, María Edelmira Vargas Bedoya, y Omaira Vargas Bedoya para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos, que puedan generar deslizamientos.
- Realizar un adecuado manejo de los taludes, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.
- Implementar de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, que eviten la llegada de material a la fuente hídrica.
- Respetar la zona de protección o ronda hídrica, que como mínimo debe ser de 10 metros a cada lado; y se deberá recuperar garantizando la presencia de árboles nativos para la protección del cuerpo de agua.
- Suspender de inmediato la tala de árboles producto del paso de la maquinaria.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores Francisco Alirio Vargas Bedoya, Nelson Vargas Bedoya, Wilson Vargas Bedoya, Rafael Antonio Vargas, Germán Vargas Bedoya, Jhon Jairo Vargas Bedoya, Ramón Antonio Vargas Bedoya, Lucrecia Vargas Bedoya, Efraín de Jesús Vargas Bedoya, María Edelmira Vargas Bedoya, y Omaira Vargas Bedoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760338366

Fecha: 26/05/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Luisa J. - John Esteban Martínez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.